

VISTO el expediente nº 60.291 - C - 965 del registro del Consejo Provincial de Educación, y atento a la necesidad de ordenar en un solo cuerpo orgánico las normas que establecen el régimen de interinatos y suplencias para la enseñanza primaria, disponiendo // las nuevas normas y el ordenamiento que razones prácticas aconsejan,

EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

R E S U E L V E :

- 1º.- FÍJASE el "Régimen de Interinatos y Suplencias" para las escuelas y servicios primarios dependientes del Consejo Provincial de Educación cuyo texto se agrega como parte integrante de la presente resolución.
- 2º.- PARA las escuelas transferidas por la Nación, los puntos III a VIII y XXI a XXIII del citado régimen serán de aplicación en / las inscripciones de aspirantes que se efectúen a partir del 1º de octubre de 1969. Hasta entonces la Junta de Clasificación y Disciplina aplicará el sistema vigente en el orden nacional.
- 3º.- DEROGANSE la Resolución Nº 217/65 y sus modificatorias y aclaratorias, la Resolución Nº 560/68 y todas las resoluciones y disposiciones relacionadas con los aspectos contemplados en el régimen fijado por la presente, con excepción de las resoluciones nº 428 y 431/69.
- 4º.- REGISTRESE, comuníquese y archívese.

685

RESOLUCION Nº

app.

[Handwritten signature]
OLIVIO V. VERDINELLI
 SECRETARIO GENERAL
 CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION



[Handwritten signature]
JUAN FERNANDO CHINONI
 PRESIDENTE
 CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

REGIMEN DE INTERINATOS Y SUPLENCIAS PARA LA ENSEÑANZA PRIMARIA.

I.- Entiéndese por suplente el docente que reemplaza a otro, en el mismo cargo de presupuesto, por licencia o ausencia del titular, interino o suplente que lo ocupa.

II.- Entiéndese por interino el docente que se desempeña transitoriamente en un cargo vacante.

III.- Los aspirantes a interinatos y suplencias para el primer cargo del escalafón de las escuelas comunes, para adultos, y de educación diferenciada y para el cargo de director de escuela común de 3a. categoría, podrán inscribirse para todos los establecimientos en que desearan ejercer, citándolos en su solicitud por el orden de su preferencia.

IV.- Podrán inscribirse para ejercer interinatos y suplencias, todos los docentes que reúnan las condiciones que el Estatuto del Docente y las normas vigentes exigen para el cargo a que aspiran, tengan o no puestos o empleos. La designación de aspirantes que posean ya un puesto, empleo o cátedras será excepcional y estará condicionada a lo que establecen las partes pertinentes del presente régimen.

V.- La inscripción de aspirantes a cargos en escuelas para adultos se efectuará, simultáneamente, tanto para quienes tienen cinco o más años de servicios docentes como maestros de grado como para quienes no los tienen, pero serán separados, a los efectos de las designaciones, en las nóminas pertinentes.

La designación de estos últimos docentes se efectuará únicamente a falta de aspirantes con cinco o más años de antigüedad.

VI.- La inscripción de aspirantes a interinatos y suplencias deberá efectuarse directamente ante la Junta de Clasificación y Disciplina, personalmente, por correspondencia certificada u otro medio responsable, en las siguientes épocas:

- a) Entre el primer día hábil de octubre y el último de noviembre, para las escuelas que funcionan de marzo a noviembre.
- b) Entre el primer día hábil de abril y el último de mayo, para las escuelas que funcionan de setiembre a mayo.

Del 1° al 31 de marzo de cada año se abrirá una nueva inscripción, únicamente para los aspirantes que hubieran obtenido su título en el curso escolar precedente. Estos aspirantes serán considerados para las designaciones al agotarse las listas de aspirantes inscriptos en la época señalada en el inciso a).

En todos los casos, la inscripción será válida solamente para el año o curso escolar para el que se efectúa.

VII.- La solicitud de inscripción deberá cumplimentarse con los mismos requisitos establecidos en las normas vigentes para los casos de

ingreso, en el formulario tipo que se destine al efecto o en nota simple que contenga los datos especificados en las citadas normas, y tendrá validez solamente para los cargos y establecimientos para los cuales se formule.

Los aspirantes cuyo legajo personal no obre en la Junta de Clasificación y Disciplina deberán acompañar la documentación que acredite los títulos y antecedentes declarados en la solicitud.

VIII.- La Junta de Clasificación y Disciplina devolverá las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las condiciones para el ingreso determinadas en el Estatuto del Docente para cada cargo, y extenderá a los demás una constancia de su inscripción.

Sólo se considerará formalmente inscripto al aspirante que reúna dichas condiciones y haya impuesto en término su solicitud y la documentación correspondiente.

IX.- Las designaciones de personal interino y suplente podrán ser efectuadas por:

- a) La Inspección de Enseñanza para los cargos del primer grado del escalafón antes de la iniciación del período lectivo y / para los mismos cargos y los de director en cualquier época del año en que resulte necesario.
- b) Los directores de las escuelas para los cargos del primer grado del escalafón, durante el transcurso del período escolar. Estas designaciones serán firmes mientras no sean observadas o rectificadas por la Inspección de Enseñanza.

X.- El personal interino y suplente deberá tomar posesión de su puesto dentro de los siguientes términos:

- a) El que reside en la localidad o en las que se encuentran dentro de un radio de 50 kilómetros, el mismo día o el primer día hábil siguiente al de la notificación de su designación.
- b) El que reside en otras localidades de la provincia, o de provincias limítrofes no comprendidas en el inciso precedente, dentro de los cinco días de su notificación.
- c) El que reside en otras provincias, dentro de los diez días de su notificación.

En tanto no se presente el docente designado, el director podrá cubrir la necesidad, con carácter condicional, con el docente que siga en orden de lista con domicilio más próximo al establecimiento.

El docente que, sin causa fundada, no se presentare dentro de los términos señalados, perderá el derecho a la designación y pasará a ocupar el último lugar de las listas. En caso de reincidencia, se lo eliminará de las mismas.

///

XI.- Las designaciones de personal interino y suplente serán comunicadas por nota, por triplicado, a los interesados, quienes conservarán en su poder el original y devolverán los demás ejemplares, en los que se notificarán con su firma y fecha, con la / indicación de si aceptan o no la designación; si no la aceptasen, deberán consignar la causa.

Los residentes en las localidades indicadas en los incisos b) y c) del punto precedente serán notificados de su designación por carta certificada con aviso de retorno.

En la nota de designación, en todos los casos, los directores especificarán si se trata de interinato o suplencia y en este último caso la duración del reemplazo, si se conoce, y el plazo de que dispone el interesado para tomar posesión.

XII.- Aceptada la designación, el director comunicará la misma a la Inspección de Enseñanza dentro de los tres días hábiles de la toma de posesión del aspirante, sin perjuicio de la información de práctica en las planillas de altas y bajas del mes que corresponda.

La toma de posesión del personal interino y suplente cuya designación hubiera sido efectuada por la Inspección de Enseñanza o autoridad superior será comunicada por las direcciones de las escuelas empleando análogos procedimientos.

XIII.- Las comunicaciones de designación y toma de posesión de interinos y suplentes, como así de toma de posesión del personal / que asume automáticamente un cargo de mayor jerarquía, se elevarán por duplicado con las siguientes especificaciones:

- a) Nombres y apellidos completos del interesado;
- b) Cargo que asume y en qué carácter (interino o suplente). Si la designación o toma de posesión tiene, además, carácter condicional, deberá indicar tal circunstancia y el motivo;
- c) Nombres y apellidos del reemplazado, si es suplencia, o bien "cargo vacante", si se trata de interinato;
- d) Fecha de toma de posesión;
- e) Observaciones: (Indicar el motivo del cese de quien ocupaba el cargo anteriormente o bien el motivo de la ausencia del reemplazado, según corresponda, con todos los datos cuando se trate de pedidos de licencia (artículo, término, etc.);
- f) Autoridad que designó: (Indicar "Dirección de la Escuela" o "Inspección de Enseñanza" o "Toma de posesión automática", según corresponda).

Quando se trate de designaciones efectuadas por la dirección / deberá acompañarse un ejemplar de la nota citada en el punto XI.

Si el designado no es el que corresponde por orden de lista, //

///deberá informarse el motivo documentadamente.

En los casos de docentes que rechacen la designación, deberán acompañarse las renunciaciones suscriptas por los mismos.

En todos los casos se acompañará la declaración jurada de cargos prevista en el artículo 57° del Estatuto del Docente, cuando procediere, la opción efectuada por el designado.

XIV.- Cada vez que se produzca el cese de personal interino y suplente los directores lo comunicarán por nota, dentro de los tres días hábiles de ocurrido, con indicación del motivo y acompañando la documentación que se hubiese producido, sin perjuicio de la información de práctica en la planilla de altas y bajas del mes que corresponda.

XV.- El personal interino y suplente que cese tendrá derecho a percibir haberes por cada mes del período de receso anual reglamentario en la proporción de una novena parte del total de los haberes cobrados en el período de actividad escolar, siempre que el interinato o la suplencia haya durado treinta días continuos o discontinuos como mínimo.

Se entiende por período de actividad escolar el comprendido entre el 1° de marzo y el 30 de noviembre, para las escuelas con vacaciones de verano, y entre el 1° de setiembre y el 31 de mayo, para las escuelas con vacaciones de invierno.

XVI.- El personal interino o suplente, excepto el directivo, sólo podrá usar licencia por duelo cuando después de cuatro meses continuos o discontinuos de prestación de servicios en el curso escolar se viera obligado a interrumpirla por razones de salud. En este último caso, podrá usar hasta treinta días de licencia con goce de sueldo. Si la ausencia fuese mayor, al desaparecer la causa que la provocó tendrá derecho a reanudar las tareas, considerándosele el excedente de treinta días como licencia sin sueldo. En todos los casos deberá diligenciar el trámite respectivo.

El personal titular que a su vez se desempeñe como suplente o interino, sólo podrá usar de licencia en este cargo en los casos previstos precedentemente.

El personal titular que se desempeñe como suplente o interino en un cargo de mayor jerarquía tendrá derecho, en este cargo, a todas las licencias establecidas en el reglamento vigente.

El personal que se desempeñe como interino o suplente en un cargo directivo estará sujeto, durante el primer curso escolar, al régimen establecido en el primer párrafo; si la prestación de servicios se extiende, en forma ininterrumpida, a un nuevo curso escolar, tendrá derecho a usar, a partir de la iniciación de éste, todas las licencias establecidas en el reglamento para el personal titular.

/// Las ausencias en que incurra el personal interino o suplente, por tener que someterse a examen médico previo a su incorporación a las filas de las Fuerzas Armadas, serán justificadas con goce de sueldo, previa presentación de las certificaciones respectivas emanadas de organismo militar.

XVII.- Toda inasistencia de personal interino o suplente, fuera de los casos establecidos en el punto anterior, implicará el descuento de un día de remuneración en dicho cargo, sin perjuicio de la obligación de solicitar la correspondiente justificación, la que será otorgada o no por la dirección según los motivos aducidos sean, a su juicio, fundados o no.

El interino o suplente que sin previo aviso incurra en tres inasistencias, continuas o discontinuas, cesará en el cargo y pasará a ocupar el último lugar en la respectiva lista.

En el caso de reincidencia, quedará inhabilitado para desempeñarse durante el resto del período escolar.

XVIII.- Los directores no justificarán ninguna inasistencia que a su juicio no obedezca a motivos debidamente fundados y su resolución será inapelable.

El interino o suplente que incurra en diez inasistencias injustificadas en el curso escolar, cesará en el cargo y no podrá ser designado nuevamente en lo que resta del curso escolar.

Igual procedimiento se adoptará cuando el docente no solicite justificación de sus inasistencias el primer día de actividad luego de ocurridas aquéllas.

XIX.- En los casos no exceptuados explícitamente en este régimen, el personal interino y suplente cesará automáticamente por presentación del titular que corresponda y, con excepción del personal directivo y técnico de inspección, a la terminación del curso escolar.

XX.- El personal interino y suplente tendrá las mismas obligaciones que el personal titular y percibirá todas las asignaciones y bonificaciones que le correspondan por el cargo que desempeña.

Cuando el interinato o suplencia se desempeñe en establecimientos o lugares situados a no menos de cincuenta kilómetros de su domicilio habitual, el personal designado tendrá derecho a los pasajes y viáticos que correspondan a su jerarquía, para su traslado a la sede de sus funciones para hacerse cargo y para su regreso a su residencia habitual finalizado el interinato o la suplencia, salvo en caso de renuncia.

XXI.- Cumplidos los pasos a que se refiere el punto VIII, la Junta de Clasificación y Disciplina clasificará a los aspirantes a interinatos y suplencias de acuerdo con las valoraciones establecidas en las normas vigentes y sobre la documentación real que posea el aspirante, teniendo en cuenta el orden excluyente de los títulos

///

///fijado en el artículo 13° "in fine" del Estatuto del Docente.

XXII.- La Junta de Clasificación y Disciplina confeccionará, por el orden de méritos que surja de la clasificación antedicha, una lista única de aspirantes para cada uno de los casos siguientes:

- a) Aspirantes a cargos de maestro (de grado, secretario, de sección de jardín de infantes o celador) en las escuelas comunes y de / educación diferenciada y a cargos de director de 3a. categoría en las escuelas comunes.
- b) Aspirantes a cargos de maestro especial en las escuelas citadas precedentemente, separando las distintas especialidades.
- c) Aspirantes a cargos de maestro en las escuelas para adultos, separando los que poseen cinco o más años de antigüedad de los que no la tienen.
- d) Aspirantes a cargos de maestro especial en las escuelas para adultos, separando las distintas especialidades.

XXIII.- Las nóminas de aspirantes citadas en el punto anterior deberán especificar los siguientes datos:

- a) Número de orden (según el orden de clasificación)
- b) Nombres y apellidos completos del aspirante.
- c) Título que posee para el cargo (docente, habilitante o supletorio).
- d) Domicilio (calle, N°, localidad y provincia).
- e) Clasificación.
- f) Si posee otro puesto o empleo (indicar "si" o "no").
- g) Escuelas solicitadas por orden de preferencia. Solamente se incluirán las escuelas para las cuales los aspirantes reúnan las condiciones exigibles.

XXIV.- Las nóminas de aspirantes por orden de méritos deberán ser // publicadas antes de la iniciación de cada curso escolar y deberán exhibirse permanentemente en la sede de la Junta y en todos los establecimientos de la rama primaria, en lugar visible, para conocimiento y consulta de todos los aspirantes inscriptos.

XXV.- Cuando se comprobare que un aspirante inscripto en término hubiese sido omitido en las nóminas confeccionadas por la Junta de Clasificación y Disciplina, no obstante reunir las condiciones determinadas en las normas vigentes, tendrá derecho a ser incluido en las listas con posterioridad a su publicación.

Si por el orden de méritos resultante le hubiese correspondido ser designado, se reajustarán de inmediato las designaciones efectuadas para el cargo, de manera que cese el interino o suplente con menos derecho a la designación según las normas que se fijan en el presente régimen.

/// XXVI.- Cuando un aspirante hubiese sido erróneamente clasificado por la Junta de Clasificación y Disciplina, ésta procederá a rectificar, a pedido del interesado, su clasificación, comunicando a los establecimientos que correspondan el nuevo lugar que el aspirante debe ocupar en las listas.

En estos casos los directores reajustarán de inmediato las designaciones efectuadas, según el procedimiento fijado en el punto anterior.

XXVII.- A los efectos de las inclusiones y rectificaciones señaladas en los puntos XXV y XXVI precedentes, los interesados deberán interponer recurso, por la vía jerárquica correspondiente en los casos de personal en ejercicio, dentro de los treinta días de la fecha en que las listas hayan comenzado a exhibirse en el establecimiento.

Vencido este plazo se perderá todo derecho y las listas y designaciones no podrán ser modificadas.

XXVIII.- En el caso de empate entre dos o más aspirantes a un mismo cargo y en igualdad de condiciones de título, residencia y puesto o empleo, la prioridad para la inclusión en las listas se determinará en el siguiente orden excluyente:

- a) El de mayor promedio de calificaciones del título docente.
- b) El de mayor antigüedad en la docencia.
- c) El que obtenga la prioridad por sorteo, si subsistiese el empate. En este caso, la Junta de Clasificación y Disciplina dejará constancia en acta y el sorteo se hará en presencia de los funcionarios técnicos y superiores que concurren a su invitación.

En todos los casos, en la lista correspondiente se aclarará cuál de los procedimientos precedentes otorgó la prioridad en el orden de inclusión de los aspirantes.

XXIX.- Las designaciones de personal interino y suplente recaerán en los aspirantes mejor clasificados, dentro de cada escala de títulos, según el orden excluyente fijado en el artículo 13° "in fine" del Estatuto del Docente, y de acuerdo con las preferencias que se establecen en el presente régimen.

Quando se trate de matrimonios de docentes que aspiren a desempeñarse como maestros de grado en un mismo establecimiento o localidad o localidades próximas, bastará que cualquiera de ellos tenga derecho a un cargo en las condiciones determinadas precedentemente para que a su vez sea designado el cónyuge, cualquiera sea el orden de su clasificación y aún cuando hubiese aspirantes mejor clasificados que éste, siempre que haya otro cargo a cubrir.

XXX.- Entre los aspirantes clasificados por la Junta de Clasificación y Disciplina para cargos de maestro y maestro especial, serán de-
///

///signados en primer término y por el orden de méritos que correspon-
da entre ellos, los aspirantes con título docente que residan en la /
localidad del asiento de la escuela que no posea ningún otro puesto o
empleo, docente o no docente, en la administración nacional, provin-
cial, municipal o en establecimientos o empresas privadas, inclusive
cátedras, a que renuncien expresamente a los mismos antes de tomar /
posesión del interinato o suplencia si los hubiesen obtenido con pos-
terioridad a su inscripción según el punto XLI.

XXXI.- Agotada la nómina de aspirantes locales sin puesto o empleo
según lo definido en el punto anterior, se recurrirá, también por es-
tricto orden de méritos, a los demás aspirantes sin puesto o empleo /
que posean título docente, en el siguiente orden excluyente:

- a) Los que se domicilian en localidades ubicadas dentro de un ra-
dio de cincuenta kilómetros.
- b) Los que se domicilian en otras localidades de la provincia.
- c) Los residentes fuera de la provincia.

XXXII.- Las designaciones en los cargos de maestro de grado de /
las escuelas para adultos se harán teniendo en cuenta todas las dis-
posiciones anteriores, con las siguientes excepciones:

- a) Se harán por orden de clasificación, sin tener en cuenta la
posesión de otro cargo o empleo, siempre que no se produzca
incompatibilidad de horarios o no se acumule, entre cargos y
cátedras, más de lo permitido.
- b) Se designarán docentes con menos de cinco años de servicios
en escuelas primarias diurnas o nocturnas, únicamente cuando
se agote la lista de docentes con cinco o más años de anti-
güedad o no haya aspirantes en estas condiciones.

XXXIII.- Para los cargos de maestros especiales no regirá la con-
dición referente a la no posesión de otros puestos, empleos o cátedras
salvo en los casos de igualdad de títulos y clasificación, en los que
tendrá prioridad en la designación el aspirante sin puesto.

XXXIV.- Cuando no hubiesen en las listas o se agotasen los aspi-
rantes sin puesto con título docente, se recurrirá a docentes fuera
de listas (no inscriptos) que posean dicho título y no tengan ningún
puesto, empleo o cátedras, en el siguiente orden de prioridades:

- a) Los que residan en la localidad.
- b) Los que residan en las localidades más próximas, hasta una dis-
tancia de 50 kilómetros, por orden de menor distancia.

No disponiéndose de los docentes señalados precedentemente, se de-
signarán los docentes inscriptos con título docente que ya posean un
cargo, empleo o cátedras, en el orden excluyente de residencia señala-
dos en los puntos XXXI y XXXII, con exclusión de los maestros de grado
de escuelas diurnas cuando se trate de proveer otro cargo diurno simi-
lar, cuyo caso se trata más adelante.

/// Agotadas estas listas, se recurrirá a docentes no inscriptos con título docente, si los hubiese, que estén en las mismas condiciones de empleo que los citados precedentemente y de acuerdo con el orden de prioridades establecido en los incisos a) y b) de este punto.

Todas las designaciones comprendidas en los dos párrafos precedentes serán condicionales y sometidas al régimen del punto XXXVIII.

XXXV.- Cuando no exista otra posibilidad luego de cumplidas las previsiones de los puntos anteriores, y se trate de proveer cargos diurnos de maestro de grado, se designarán aspirantes inscriptos, con título docente, que posean otro cargo de maestro de grado diurno, en el siguiente orden excluyente:

- a) Titulares de escuelas provinciales;
- b) Titulares de escuelas de otras jurisdicciones;
- c) Interinos y suplentes de escuelas provinciales;
- d) Interinos y suplentes de escuelas de otras jurisdicciones.

Si no los hubiese, o el número fuese insuficiente, se designarán, en el mismo orden excluyente, los maestros de grado diurnos no inscriptos, con las prioridades establecidas en el punto XXXIV en cuanto a residencia.

Todas estas designaciones serán condicionales y sometidas al régimen del punto XXXVIII.

XXXVI.- Cuando no se dispusiese de más candidatos con título docente, se continuará con los que posean título habilitante y luego con los que posean título supletorio, aplicando, dentro de cada orden de títulos, las disposiciones contenidas hasta el punto anterior de este régimen.

XXXVII.- Agotadas las posibilidades precedentes podrán admitirse, excepcionalmente, designaciones en las que los docentes excedan hasta en 6 horas semanales de cátedra, o su equivalente, el máximo compatible, pero siempre dentro de los órdenes excluyentes y prioridades señalados en los puntos anteriores.

Estas designaciones también serán condicionales y sometidas al régimen del punto XXXVIII.

XXXVIII.- Dentro de cada orden excluyente de títulos y comenzando por el menor orden de clasificación, los docentes cuya designación / tenga carácter condicional serán reemplazados a medida que queden disponibles o se presenten o radiquen en la localidad o en localidades / vecinas distantes hasta 50 kilómetros, docentes sin puesto, empleo, o cátedras, preferentemente inscriptos.

En los mismos casos, el docente disponible con título docente reemplazará al condicional con título habilitante o supletorio, en este //

///orden; y el docente con título habilitante al condicional con título supletorio.

Dentro del orden señalado en el punto XXXVII, los docentes irán cesando según el mayor número de horas o equivalente en que se excedan.

Aclárase que un docente designado con carácter condicional no podrá ser reemplazado por otro docente cuya designación tenga igual carácter.

XXXIX.- Cuando de ninguna manera sea posible cubrir un cargo en las formas establecidas en esta reglamentación, podrán designarse a los aspirantes comprendidos en el artículo 14° del Estatuto del Docente cuya idoneidad para la asignatura o cargo pueda comprobarse de bidamente.

Estos aspirantes deben considerarse fuera de nóminas y de todas las condiciones establecidas en este régimen. Su designación está supeditada a la sola posesión de la idoneidad para el cargo, demostrada por la posesión de títulos y certificados no oficiales o antecedente de servicios prestados en el mismo cargo en cualquier jurisdicción, in distintamente.

En los cargos de maestros especiales se dará preferencia a los que sumen a su idoneidad el título de maestro normal.

XL.- El desempeño de otros puestos, empleos o cátedras, a los efectos previstos en este régimen, será denunciado mediante la declaración de los mismos en la solicitud de inscripción y posteriormente me diante la declaración jurada que debe cumplimentar todo docente antes de tomar posesión del cargo.

Esta declaración jurada será elevada por las direcciones de los establecimientos conjuntamente con la comunicación de toma de posesión del interino o suplente. Cuando no se dispongan de formularios al efecto, la declaración se hará en nota simple.

La falsedad en la declaración jurada o la falta de opción, si correspondiese, darán lugar a la cesantía inmediata del docente y a su inhabilitación para el desempeño de interinatos y suplencias en lo que reste del curso escolar. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva y comprenderá a todos los establecimientos provinciales.

Los directores harán cesar de inmediato a los docentes cuando comprueben el hecho y comunicarán lo actuado a la Inspección de Enseñanza.

XLI.- Cuando al momento de tomar posesión de su cargo, el aspirante designado por considerársele sin otra actividad cuando formuló la solicitud de inscripción, hubiese obtenido otro puesto, empleo o cátedras y manifieste preferencia por el cargo interino o suplente para el que se inscribió, podrá hacerse cargo previa renuncia al otro // puesto, empleo o cátedras.

///Al efecto deberá presentar copia de dicha renuncia con el acuse recibo del director, jefe o gerente del establecimiento, repartición o empresa.

XLII.- El personal que con posterioridad a su ingreso como interino o suplente obtuviese un nuevo puesto, empleo o cátedras con / los que se colocase en cualquiera de las situaciones de incompatibilidad o condicionalidad establecidas en esta reglamentación, deberá comunicarlo a la dirección del establecimiento, la que dispondrá su cese y reemplazo por el aspirante que corresponda.

En caso de que la acumulación no fuese denunciada inmediatamente de producida, el causante sufrirá las mismas inhabilitaciones señaladas en el punto XL.

XLIII.- El docente que se encuentra en actividad como interino o suplente no podrá ser designado nuevamente en tal carácter hasta después de finalizado el interinato o suplencia que está ejerciendo y si le corresponde de acuerdo con este régimen, cualesquiera sean los establecimientos para los que se hubiese inscripto.

XLIV.- El docente que renuncie al interinato o suplencia que está ejerciendo sólo podrá ser considerado para nuevas designaciones en el mismo cargo del escalafón al agotarse los aspirantes de las / listas en que figura.

El aspirante que rechace la designación sin causa debidamente / fundada no podrá ser designado nuevamente hasta tanto sea agotada la respectiva lista y, en caso de reincidencia, quedará inhabilitado para desempeñarse durante el resto del curso escolar.

Las renunciaciones al cargo o a la designación deberán formularse / por escrito y consignando el motivo.

Cuando el motivo fuese justificado, a juicio de la superioridad inmediata, conservará el derecho a la designación para la próxima oportunidad, si le correspondiese en virtud de este régimen.

XLV.- En los casos no exceptuados explícitamente, otorgado el interinato o suplencia todo designado pasará a ocupar el último término de la nómina de aspirantes en que fue considerado, salvo cuando se trate de interinatos o suplencias en un mismo grado, curso o sección, durante el curso escolar, que podrán recaer en el mismo aspirante si lo aconsejan razones de conveniencia escolar.

XLVI.- Los interinatos y suplencias en los cargos de director serán desempeñados por el vicedirector titular, en los establecimientos que posean este cargo, quien asumirá automáticamente la dirección, en forma transitoria, al producirse la ausencia del titular o la vacancia del cargo.

Los cargos de vicedirector, y los de director en las escuelas que no posean aquél cargo, serán cubiertos automáticamente por el maestro

///de grado titular del establecimiento mejor clasificado que se encuentre en ejercicio efectivo del cargo en el momento de producirse el interinato o la suplencia.

El reintegro o ingreso posterior de personal mejor clasificado para dichos reemplazos no modificará la situación existente.

Los reemplazos transitorios en cargos de secretario técnico o inspector serán dispuestos facultativamente y con carácter condicional por la Inspección Técnica General, con excepción de los casos comprendidos en el artículo 17° "in fine" del Estatuto del Docente, que deberán ser resueltos por el Consejo Provincial de Educación.

XLVII.- La Junta de Clasificación y Disciplina hará conocer a los establecimientos y a la Inspección de Enseñanza Primaria, por lo que les compete, las nóminas por orden de méritos del personal en condiciones de efectuar reemplazos transitorios en cargos de mayor jerarquía, a la iniciación de cada curso escolar y con validez para éste únicamente.

En tanto no se disponga de dichas nóminas, el cargo podrá ser asumido condicionalmente por el titular mejor clasificado en las nóminas del año anterior y, si éstas no existieran, por el titular en condiciones reglamentarias que designe el superior jerárquico inmediato; en ambos casos el designado será sustituido oportunamente por el mejor // clasificado para el curso escolar de que se trate.

En los casos de igualdad en la clasificación, la prioridad en el orden de lista se determinará para el docente de mayor antigüedad en el cargo o, en su defecto, para el de mayor antigüedad en la docencia.

XLVIII.- Todo reemplazo efectuado por personal que no reúna las condiciones reglamentarias para el cargo tendrá carácter condicional y sin garantías de estabilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17° del Estatuto del Docente; dicho personal será reemplazado por la Superioridad cuando se disponga de personal titular en condiciones o cuando razones fundadas de buen gobierno escolar lo aconsejen.

XLIX.- No podrá renunciarse el desempeño de interinatos o suplencias en cargos de mayor jerarquía, salvo por motivos debidamente fundados a juicio de la Superioridad, la que autorizará o no la eximición.

Los reemplazos transitorios sólo podrán iniciarse durante el período de actividad escolar, excepto cuando se trate de proveer cargos de inspección o cuando se produzca la vacancia de un cargo de director durante el período de receso escolar.

L.- En los cargos de maestro especial de las escuelas diurnas, maestro secretario y maestro celador no se designarán suplentes por ausencias menores de dos semanas, salvo que se fundamente debidamente su necesidad.

Toda designación no encuadrada en los términos precedentes correrá por cuenta y cargo del director y no será ratificada por la Inspección de Enseñanza.

QUIRÓ V. VERDINELLI
SECRETARIO GENERAL

JUAN FERNANDO CHIRREY
PRESIDENTE